



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03476-2007-PA/TC  
LIMA  
DIÓMEDES ROJAS MAYHUIRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diómedes Rojas Mayhure contra la sentencia expedida por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 12 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000063071-2004-ONP/DC/DL, de fecha 1 de setiembre de 2004, que deniega su solicitud de pensión de Jubilación Adelantada, la misma que no reconoce la totalidad de sus 32 años de aportes realizados durante los períodos del año 1965 al 2002.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos que el accionante ha presentado no acreditan sus aportaciones fehacientemente; sostiene además que los aportes realizados durante el año de 1965 carecen de validez en aplicación del artículo 95º del Reglamento de la Ley N.º 13640. Afirma también que lo que el actor pretende es que se le reconozca un derecho nuevo, lo que no procede en una acción de amparo, ya que no es la vía idónea para dilucidar este tipo de pretensiones por carecer de etapa probatoria, por lo que la demanda deviene en improcedente.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda con fecha 28 de octubre de 2004, estimando en su quinto considerando que *“la afectación alegada no resulta evidente, ya que tanto el supuesto hecho que se haya realizado o efectuado un número mínimo de 32 aportaciones como lo alega el demandante, este hecho resulta materia de probanza, por lo que necesitan ser acreditados en una correspondiente etapa probatoria. Etapa que, por cierto, carece el presente proceso de amparo.”*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente por no venir percibiendo pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. De acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una *pensión de jubilación adelantada*, se exige la concurrencia de dos requisitos en el caso de los hombres: i) que cuenten, por lo menos, con 55 años de edad, y ii) que acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de demanda de amparo los documentos siguientes:

- Copia de su Documento Nacional de Identidad a fojas 2, en el cual consta que el demandante nació el 26 de enero de 1944, y que, por tanto, el 26 de enero de 1999 cumplió con la edad establecida.
  - Copia de la Resolución N.º 0000063071-2004-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 4, mediante la cual la ONP le ha reconocido 25 años y 7 meses de aportaciones. Los aportes de 1983 a 1987 y las semanas faltantes del año 1982 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente. Del mismo modo, indica la imposibilidad de acreditar las aportaciones de julio a noviembre de 1989, febrero a abril, junio, julio, setiembre, octubre, diciembre de 1990; y enero, marzo y abril de 1991. Considera inválidos los aportes realizados durante el año 1965 por aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640; y caducos los correspondientes al período de julio de 1992 hasta agosto de 1993.
  - A fojas 10, obra el certificado de trabajo emitido por Yoshio Tamashiro Tamashiro, del que se desprende que el actor laboró desde el 14 de junio de 1982 hasta el 18 de noviembre de 1987, acreditando 5 años, 5 meses y 4 días de aportaciones.
6. En conclusión, el actor ha acreditado 31 años y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, esto es, de los 25 años y 7 meses de aportaciones reconocidas por la ONP y las aportaciones acreditadas en el certificado de fojas 10. En consecuencia, al haberse acreditado la reunión de los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, la demanda debe ser estimada.
  7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 11100476103 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
  8. Respecto a los intereses solicitados, este Tribunal ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil (STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03476-2007-PA/TC  
LIMA  
DIÓMEDES ROJAS MAYHUIRE

**HA RESUELTO**

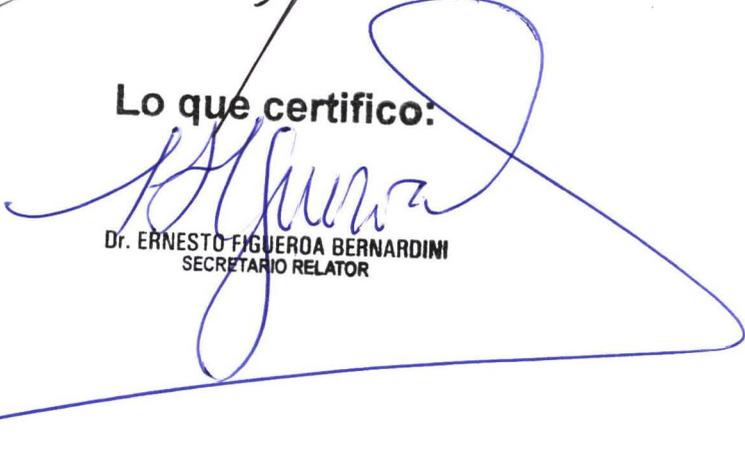
1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000063071-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de setiembre de 2004.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación con arreglo al régimen del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**